

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Diciembre 2020




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	23
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	27
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	36



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):

Destacamos las siguientes:

- Ley 21.287 (pág. 7), modifica la Ley 18.892, general de pesca y acuicultura, en cuanto a la definición de embarcación pesquera y artesana y sus condiciones de habitabilidad. Dispone los elementos de seguridad, salud, higiene y confort y el reglamento determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar. Establece los exigencias que deben cumplir los empleadores en la contratación de adolescentes con edad para trabajar y las sanciones ante incumplimientos.
- Decreto N° 646 (pág. 8) prorroga la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (el plazo rige entre el 13.12.20 y el 13.03.21).
- Ley 21.288, (pág. 8) crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19.

Proyectos de Ley (pág. 12/17)

Destacamos los siguientes proyectos, si bien alguno de ellos no tuvo movimiento este último mes:

- ⇒ N° 7 Boletín 11144-07, regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. El 15.12.2020 se hace presente la urgencia Suma.

Sentencias (pág. 18/22)

• Multas judicializadas:

- ⇒ N° 3 CS, Rol 24679-2020 (pág. 18/19) acoge recurso de casación en la forma y emite sentencia de reemplazo. Improcedencia de rebajar multa si no ha existido vicio de ilegalidad en la actuación de la administración que impone la sanción.

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CS, Rol 29337-2019 (pág. 19/20) acoge recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso demandante en contra de sentencia de CA que acogió recurso de nulidad, y, en sentencia de reemplazo, acogió excepción de finiquito y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

• Recurso Protección Covid-19:

- ⇒ N° 2 CS, Rol 63238-2020 (pág. 20/21) actores (sindicato de trabajadores de un a clínica) se alzan en contra de sentencia de CA que no hizo lugar a recurso de protección interpuesto por estimar arbitraria e ilegal la decisión que ordena el regreso a labores presenciales de personal de alto riesgo. CS revoca fallo impugnado y hace lugar a acción constitucional de deducida.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 23/26)

- N° 1 (pág. 24) Empleador puede adoptar como medida de protección para evitar el contagio por covid 19 de los trabajadores que se les tome la temperatura y, por lo tanto, puede determinar que sean los guardias de seguridad quienes efectúen estas labores respecto de los trabajadores que ingresan a las instalaciones de la empresa. La posibilidad de usar la facultad unilateral contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto de las funciones que cumplen los guardias de seguridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos copulativos contemplados en el mismo en los términos expuestos en el presente oficio.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 27/35)

I.- Circulares SUSESO (pág. 28)

- ⇒ N° 1 Circular N° 3560 Introduce ajustes al anexo N°14 "Instructivo y Formatos de estudios de puestos de trabajo por sospecha de patología MEES" Modifica el título III. Calificación de enfermedades profesionales del libro III. Denuncia, calificación y evaluación de incapacidades permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

II.- Dictámenes SUSESO de índole general (pág.29/35)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Calificación de laboral aún cuando exista negligencia inexcusable, calificación de común puesto que trabajador no acreditó trayecto, patología TMERT como de origen común puesto que actividades efectuadas en teletrabajo no evidenció factores condicionantes, calificación de Covid-19 como EP, calificación de accidente como común ataque con arma blanca puesto que no tuvo rol pasivo, califica de común accidente ocurrido en estacionamiento de vivienda del trabajador, no constituye accidente del trabajo el sufrido durante la suspensión del contrato de trabajo.

Y de otras materias, distintas a calificación, tal como instrucción a coordinar con empresa facilidades para cumplimiento de medidas prescritas por enfermedad profesional, aprueba atención médica otorgada, manejo inicial del tratamiento puede cambiar en base a evolución, trabajador independiente que no cumple requisitos para cobertura de la Ley 16.744 puesto que no registra cotización en mes ante precedente al del accidente,

Normativa Sanitaria (COVID-19) (pág.36/39)

Principales modificaciones a la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso".



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- ESTABLÉCESE UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Ley N° 21.295, publicada en el Diario Oficial el 10.12.2020

La presente ley tiene por objeto permitir a los afiliados del sistema privado de pensiones, regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el retiro excepcional de hasta el 10% de fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, como forma de mitigar los efectos de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19 en Chile. De acuerdo al artículo 1° del artículo único de esta ley, se podrá retirar voluntariamente y por única vez hasta el 10% de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un tope máximo de hasta 150 UF (aproximadamente \$4.360.000 al día de publicación de la ley) y un mínimo de 35 UF (aproximadamente \$ 1.018.000 al día de publicación de la presente ley). En caso de que el afiliado cuente con un monto inferior a 35 UF en su cuenta, podrá retirar la totalidad de los fondos.

Además, se establece que la facultad de esta ley no es incompatible con el derecho a retiro establecido por la Ley N° 21.248.

En tanto, no podrán realizar retiro de fondos las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Constitución Política, lo que equivale al Presidente de la República, senadores y diputados, los gobernadores regionales, ciertos funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado y asesores a honorarios de esas altas autoridades.

Según este cuerpo legal, los fondos serán considerados extraordinariamente intangibles para todo efecto legal y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo, compensación económica en juicio de divorcio, con excepción de las deudas de pensión de alimentos. En tanto, y a diferencia de la primera ley de retiro del 10% que estuvo exenta de pago de impuestos, los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta sólo para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 UTM (aproximadamente \$ 1.530.000 al día de publicación de la presente ley).

Con el objeto de pagar pensiones alimenticias morosas, el artículo 4° del artículo único de esta ley dispone que el juez de familia competente podrá seguir el procedimiento de retención de los fondos del deudor que realice el retiro, tal como se estableció también en la Ley N° 21.248. El juez podrá autorizar que el beneficiario de la pensión subrogue al deudor en la solicitud de retiro del 10%, por lo que se podrá efectuar el retiro de fondos previsionales sin que el moroso lo hubiese gestionado.

Por su parte, el artículo 5° del artículo único contempla los casos en que el deudor tenga compromisos impagos por pensión de alimentos en varias causas, por lo que se estableció un procedimiento cuando el 10% retirado no alcance a cubrir todas las deudas. El tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará. El afiliado deudor podrá retirar el dinero restante si le queda un saldo en su cuenta de capitalización individual, luego de pagadas las deudas de pensión.

En cuanto a los plazos de retiro de fondos, esta ley señala que se podrá realizar hasta 365 días después de publicada, la que se realizará en dos pagos en caso de que el monto sea mayor a 35 UF: 50% en un máximo de 10 días hábiles de cursada la solicitud y el restante 50% en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibido el primer pago. Si el monto solicitado es igual o inferior a 35 UF, el pago se efectuará en una sola cuota y en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Finalmente, esta ley dispuso que los montos retirados de la AFP en ningún caso afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados o sus hogares, para efectos de postulación a subsidios y la eventual asignación de beneficios sociales

2.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA FACILITAR LA SUSCRIPCIÓN DE PATROCINIOS Y LA DECLARACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CON MIRAS A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE A QUE SE REFIERE SU DISPOSICIÓN VIGÉSIMO NOVENA TRANSITORIA.

Ley N° 21.296, publicada en el Diario Oficial el 10.12.2020

Modifica la Constitución Política de la República con el objeto de facilitar la presentación de candidaturas y listas de candidaturas independientes para la elaboración de la nueva Constitución Política, rebajando el número de patrocinios requeridos, disponiendo que corresponda a un número igual o superior al 0,2% de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, conforme al escrutinio realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes. Además, establece que la lista de independientes, estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, deberán contener un lema común y un programa de propuestas, la que requerirá el patrocinio de un 0,5% de los electores que hubieren sufragado en la elección anterior de diputados, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes, cuyos patrocinios se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que la conforman.

Finalmente, establece que el patrocinio de candidaturas independientes podrá efectuarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, evitando de esta forma la concurrencia ante un notario público

3.- MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL Y SUS CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

Ley N° 21.287, publicada en el Diario Oficial el 12.12.2020.

Esta ley modificar la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1992, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En primer término, en lo referido a la definición de "embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal", suprime en el numeral 14) del artículo 2° de la ley citada la frase "que se encuentre en la cubierta superior", esto a efecto de las exclusiones para determinar el volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, tales como cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso.

Dispone que son elementos de seguridad, salud, higiene y confort de estas embarcaciones, elementos tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, refrigeración, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones excesivas, aplicables a las zonas de alojamiento, alimentación y aseo de la tripulación.

El reglamento determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar que deben cumplir las embarcaciones señaladas y deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley.

Asimismo, esta norma agrega un nuevo numeral 14 A) y 14 B) al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el propósito de definir "Embarcación de apoyo a la acuicultura" y "Condiciones de habitabilidad y bienestar de las embarcaciones pesqueras artesanales y las artesanales de apoyo a la acuicultura", respectivamente.

4.- PRORROGA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL TERRITORIO DE CHILE, Y REEMPLAZA A LOS JEFES DE LA DEFENSA NACIONAL, SEGÚN SE INDICA.

Decreto N° 646, de 09.12.20, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el Diario Oficial el 12.11.2020

Prorroga el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 400, de 2020, del mismo origen (plazo rige entre el 13 de diciembre 2020 y 13 de marzo de 2021).

Reemplaza a los Jefes de la Defensa Nacional designados en el artículo segundo del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por los que individualiza.

5.- CREA EL FONDO DE EMERGENCIA TRANSITORIO COVID-19.

Ley N°21.288 publicada en el Diario Oficial el 14.12.2020

Esta ley crea un Fondo de Emergencia Covid-19, de carácter transitorio, hasta el 30 de junio de 2022, destinado a enfrentar los efectos económicos y atender las necesidades originadas por la crisis sanitaria que ha provocado esta enfermedad.

Este fondo considera un monto máximo para financiar un programa fiscal para estos fines de 9,72 billones de pesos, equivalentes a \$12.000 millones de dólares, los cuales deberán ser destinados única y exclusivamente para los objetivos señalados en el documento "Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo".

En estos objetivos se comprenden: la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores, recursos para municipalidades, aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil, gastos en salud, mejoras a la Ley de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía, apoyo a los trabajadores independientes; protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños y niñas en edad preescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, facilidades administrativas para re-emprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada mediante incentivos tributarios transitorios, agilización regulatoria y de plazos para proyectos de inversión, entre otros.

Según esta normativa, estos gastos se podrán ejecutar a través de programas contemplados en las Leyes de Presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 y/o en leyes específicas para esos programas. Además, señala que las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo no se extenderán por más tiempo que la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a la extinción del Fondo. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de su extinción.

Asimismo, establece que en la ejecución de los recursos de este Fondo se tenderán a priorizar las inversiones o proyectos que consideren tecnologías innovadoras, energías renovables no convencionales, protección del medio ambiente, desarrollo inclusivo, impulso a las empresas de menor tamaño, desarrollo local, o personas en situación de discapacidad o vulnerabilidad social.

En cuanto a la administración del Fondo, la ley señala que corresponderá al Ministerio de Hacienda, entidad que deberá dictar un reglamento que establezca las normas sobre su funcionamiento y aquellas que correspondan sobre la aplicación de los recursos a los fines que esta legislación establece.

Por otra parte, la ley contempla que el Ministerio de Hacienda deberá dar cuenta a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, por medios electrónicos, respecto del avance

en la ejecución del presupuesto regular y del Fondo, señalando expresamente el monto asignado a los órganos ejecutores de los recursos del Fondo, y también proporcionará información consolidada de la ejecución que le proporcionen los órganos respectivos, entre otros.

Esta ley también autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de \$8.000.000 miles de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, hasta el 30 de junio de 2022.

Finalmente, la ley establece que se contabilizarán con cargo a este Fondo aquellas leyes y medidas administrativas que autoricen gastos o menores ingresos fiscales en iniciativas relacionadas con el objeto del mismo y que hubieren entrado en vigencia o surtido sus efectos entre el 10 de junio de 2020 y la fecha de su publicación.

6.- ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Ley 21.294 publicada en el Diario Oficial el 15.12.2020.

Esta ley establece normas excepcionales para la determinación de las asistencias a los establecimientos educacionales para el año escolar 2020, en cuanto se trata de un factor clave para el pago de las subvenciones educacionales, que se ha visto completamente alterado en el contexto de pandemia por Covid-19 respecto de los meses y años anteriores.

De acuerdo con esta ley, los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13 del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

La ley establece además una regla especial para la asistencia media mensual de aquellos colegios que no pudieron iniciar el año escolar 2020 por causa de la pandemia, que tengan las cotizaciones previsionales de sus trabajadores al día, y no estén recibiendo otras subvenciones.

La subvención fiscal será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Finalmente, la ley dispone que en ningún caso las normas de excepción que en ella se establecen podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

7.- LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

Ley 21.288, publicada en el Diario Oficial el 16.12.2020.

Aprueba el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2021 de nuestro país. Fija y limita el gasto de la Nación y establece formas de utilización.

8.- PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIÓNADOS, Y PARTICULARES PAGADOS, NEGAR LA MATRÍCULA PARA EL AÑO 2021 A ESTUDIANTES QUE PRESENTAN DEUDA, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA.

Ley 21.290, publicada en el Diario Oficial el 17.12.2020.

Establece e los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias con miras a garantizar la continuidad del proceso educativo, con énfasis en enfrentar las consecuencias económicas debido a la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.

Entre tales medidas deberá considerarse, al menos, la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo del mismo año, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.

Se considerará que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728 que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales. Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. Si los padres, madres o apoderados viven en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará luego de sumarlos.

Si en las medidas de flexibilización económica se establece una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, mientras la situación de menoscabo de la situación económica se mantenga.

Tanto los planes como la reprogramación de obligaciones morosas deberán ceñirse a un criterio de racionalidad y proporcionalidad en el pago de lo adeudado. Por ende, toda reprogramación no podrá significar para el apoderado deudor un sobrecargo financiero que sea demasiado oneroso o difícil de solventar. Se entenderá que la reprogramación no cumple con el criterio señalado cuando signifique un aumento igual o superior al doble del pago mensual que originalmente corresponda al mes en que inicia el pago de la deuda, o cualquiera de los meses venideros, lo que podrá producirse sólo con expresa aceptación del apoderado deudor.

Los establecimientos deberán elaborar los planes de medidas extraordinarias dentro del plazo de un mes a contar de la publicación de esta ley, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.

Finalmente, la ley dispone que los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán ejercer las acciones de cobro conforme al artículo 11 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública por brote del Covid-19.

9.- DECLARA EL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS, POCO FRECUENTES O HUÉRFANAS".

Ley 21.292, publicada en el Diario Oficial el 17.12.2020.

En el marco de la conmemoración de este día, toda institución u organización podrá promover

y coordinar acciones educativas, de difusión, comunicacionales, culturales, artísticas y científicas para el cumplimiento del objetivo señalado.

10.- AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MONUMENTO EN HOMENAJE A DON SVEN OLOF JOACHIM PALME.

Ley 21.293, publicada en el Diario Oficial el 26.11.2020.

Autorizas erigir un monumento en homenaje al ex primer ministro del Reino de Suecia, señor Sven Olof Joachim Palme en la comuna de Santiago.

Las obras se financiarán mediante erogaciones populares (coletas públicas, donaciones y otros aportes privados).





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.

- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03, ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en

el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

7.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 111144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

8.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.
16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.
05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.
05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.
12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl
Cámara de Senadores www.senado.cl



Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. FINIQUITO, CONCEPTO Y REQUISITOS. PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO SE RESTRINGE A TODO AQUELLO EN QUE LAS PARTES HAN CONCORDADO EXPRESAMENTE. II. SI EL FINIQUITO NO CONTIENE MENCIÓN EXPRESA A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR UN DETERMINADO ACCIDENTE LABORAL, SOLO ABARCA LA PRESTACIONES LABORALES DIRECTAMENTE DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O DE SU CONCLUSIÓN. FINIQUITO QUE NO CONTIENE RENUNCIA EXPRESA A LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CULPABLE DEL EMPLEADOR DERIVADA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO .

Rol: 29337-2019

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/11/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió recurso de nulidad y, en sentencia de reemplazo acogió excepción de finiquito y rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El Máximo Tribunal ha considerado con anterioridad que al finiquito se le conceptualiza formalmente como "el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional". - William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida-. Asimismo, ha señalado que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo con la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos, a saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes (considerandos 8° y 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurren a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar (considerando 10°

de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

2 . En consecuencia, si el finiquito no contiene mención expresa a la acción de indemnización de perjuicios por un determinado accidente laboral, solo puede abarcar las prestaciones laborales directamente derivadas de la prestación de los servicios o de su conclusión, más no a las emanadas de un siniestro como el sufrido por el actor, por cuanto si bien genera una responsabilidad que se enmarca en el ámbito contractual, lo es con connotaciones especiales, atendido que se aplican normas de derecho común respecto de la naturaleza de las indemnizaciones, y que existe un interés público comprometido, que se refiere a la protección de la vida e integridad de los trabajadores. A mayor abundamiento, los contratos deben interpretarse teniendo en consideración más la intención de los contratantes que la literalidad de las palabras, y además, debe preferirse la que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Así las cosas, en este caso, el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como lo fue en este caso, respecto de las acciones derivadas de un accidente del trabajo, por ello a la luz de las reglas civiles de interpretación de los contratos, no resulta atendible la infracción que denunció la demandada, por cuanto en la convención contenida en el finiquito, dada la materia de que se trata, no hay una renuncia expresa a la acción de responsabilidad civil culpable del empleador derivada del accidente del trabajo que sufrió el actor (considerandos 14° a 16° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

2.- RECURSO DE PROTECCIÓN. MEDIDAS ADOPTADAS A RAÍZ DE ENFERMEDAD COVID 19 RESPECTO DE TRABAJADORES DE LA SALUD. IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN QUE ORDENA EL REGRESO A LABORES PRESENCIALES DE PERSONAL DE ALTO RIESGO. I. RECONOCIMIENTO DE QUE TRABAJADORES RECURRENTE TIENEN UNA ESPECIAL CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19. AUSENCIA DE MEDIDAS PERMANENTES PARA ASEGURAR EL DEBIDO RESGUARDO DE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. II. NECESIDAD DE QUE RECURRIDA DICTA PROTOCOLO DE QUE REGULE, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PANDEMIA, LA SITUACIÓN DEL PERSONAL CON ALTO RIESGO DE CONTAGIO POR EL COVID-19. AMENAZA DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA .

Rol: 63238-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 04/12/2020

Hechos: Actores (sindicato de trabajadores de una clínica) se alzan contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección interpuesto en contra de Clínica y de Centro Médico, al estimar arbitraria e ilegal la decisión que ordena el regreso a labores presenciales de personal de alto riesgo. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

1 . De los antecedentes acompañados se desprende que las recurridas reconocen que este grupo de funcionarios tiene una especial condición de vulnerabilidad durante la pandemia de Covid-19, y que si bien las recurridas efectivamente adoptaron medidas para asegurar su protección, implementando la modalidad de trabajo vía remota, incluso otorgando días y permisos compensatorios para asegurar que estos mantuvieran su remuneración durante los períodos de ausencia, no se ha acompañado ningún documento que dé cuenta cuál es la situación actual de estos funcionarios, o cuáles son las medidas permanentes que se han adoptado para asegurar el debido resguardo de su vida y salud de esos trabajadores, considerando principalmente que la pandemia aún no ha sido erradicada, manteniéndose vigente la emergencia sanitaria por Covid-19 (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . En la especie, se advierte nítida la necesidad de que la recurrida debe dictar un Protocolo de que regule, durante la vigencia de la pandemia, la situación del personal con alto riesgo de contagio por el Covid-19, lo cual debe incluir consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo mantener coherencia con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, todo ello dentro del deber ineludible de contribuir a la protección del derecho a la integridad física y síquica de los recurrentes, a fin que sea aminorado el riesgo de verse amenazados o vulnerados en la garantía constitucional invocada. Luego, ha quedado de manifiesto que la orden impuesta a los recurrentes de regresar a las labores presenciales, sin ajustar las recurridas sus protocolos a las exigencias señaladas, han incurrido en un acto arbitrario e ilegal que amenaza -y, en estricto rigor, pone en riesgo- el derecho a la vida e integridad física de los recurrentes y de terceros, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, por lo que procede acoger la acción constitucional deducida (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte Suprema)

3.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SEREMI DE SALUD. I. SENTENCIA DE CASACIÓN. FALLO IMPUGNADO HA INCURRIDO EN OMISIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SOBRE QUANTUM DE LA SANCIÓN APLICADA A LA RECLAMANTE. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. IMPROCEDENCIA DE REBAJAR MULTA SI NO HA EXISTIDO VICIO DE ILEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN.

Rol: 24679-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10/12/2020

Hechos: Reclamado deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que revocó la de primer grado y, en su lugar, acogió la reclamación sanitaria. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en la forma.

Sentencia:

1 . La sentencia impugnada efectivamente carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo establecido en el referido artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las razones conforme a las cuales decide reducir el quantum de la sanción aplicada a la reclamante.

La aludida conclusión aparece así desprovista de la adecuada fundamentación que debe contener una sentencia, pues no encuentra su correlato en los basamentos del fallo, de lo

que se sigue que no ha existido, en la especie, un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los juzgadores del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose así los magistrados de la obligación de efectuar las reflexiones que permitan apoyar su determinación, al omitir las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que debían servir de sustento a su decisión, en particular en lo que atañe a un aspecto tan relevante como el identificado precedentemente. Lo razonado demuestra que los sentenciadores incurrieron en el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo, en lo que se refiere, específicamente, a las razones conforme a las cuales decidieron rebajar el monto de la multa aplicada por la autoridad administrativa a la actora, motivo por el cual el arbitrio en estudio será acogido (considerandos 9° a 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. En relación a la naturaleza de la acción deducida en autos esta Corte estima del caso subrayar, como lo ha sostenido reiteradamente, que en todo reclamo de ilegalidad la constatación de la conducta administrativa contraria a derecho es presupuesto indispensable para la eventual alteración de la sanción en sede jurisdiccional. En este sentido, y sólo por mencionar algunos pronunciamientos recientes entre la abundante jurisprudencia sobre la materia, se ha dicho que: "No cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración" (SCS de 27 de diciembre de 2019, Rol N° 15.393-2019). En igual sentido se ha señalado que: "En las condiciones descritas, resultaba improcedente rebajar la multa impuesta, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal como lo expone la apelante, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa" (SCS de 9 de enero de 2020, Rol N° 25.201-2019). Asimismo, se ha resuelto que: "De esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración" (SCS de 8 de octubre de 2019, Rol N° 19.118-2018). Finalmente, cabe subrayar que también se ha puesto de relieve que "esta Corte de manera reiterada ha declarado que, atendida la naturaleza de la acción intentada en autos, esto es, de reclamación de legalidad, al tribunal sólo le corresponde verificar que el acto administrativo por el cual se impuso la multa, haya sido dictado conforme a la ley. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa, siendo improcedente fundarse en razones de justicia y equidad para aquello, en especial si, como acontece en la especie, la cuantía regulada por la autoridad administrativa se encuentra, además, dentro de los márgenes establecidos por el legislador" (SCS de 19 de junio de 2020, Rol N° 31.895-2019). De esta manera, por aparecer de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores de segundo grado no se encuentran facultados para acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración (considerandos 12° y 13° de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 3234/34 de 03.12.2020

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19.

1.- El empleador puede adoptar como medida de protección para evitar el contagio por covid 19 de los trabajadores que se les tome la temperatura y, por lo tanto, puede determinar que sean los guardias de seguridad quienes efectúen estas labores respecto de los trabajadores que ingresan a las instalaciones de la empresa.

2.-La posibilidad de usar la facultad unilateral contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto de las funciones que cumplen los guardias de seguridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos copulativos contemplados en el mismo en los términos expuestos en el presente oficio

Dictamen:

Empresa solicita pronunciamiento de la DT referido a si los guardias de seguridad, atendida la emergencia sanitaria que vive el país, se encuentran facultados para tomar la temperatura a todos los que ingresen a las instalaciones y si es facultad de la empresa extender sus funciones aplicando en la especie lo dispuesto por el artículo 12 del Código del Trabajo.

Al respecto, la DT infomra:

Respecto de su primera consulta, el inciso 1º del artículo 184 del Código del Trabajo dispone:

"El empleador estará obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."

Conforme a la norma antes transcrita, que se refiere al denominado deber de seguridad del empleador, éste está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger de manera efectiva la vida y salud de sus trabajadores, informándoles de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones de higiene y seguridad adecuados en las faenas, debiendo entregarles los implementos necesarios para evitar accidentes y enfermedades profesionales.

De esta manera debemos entender que el legislador ha hecho recaer en el empleador la responsabilidad de proteger con eficacia la vida y salud de los trabajadores de su empresa, correspondiendo a éste, por lo tanto, la adopción de las medidas tendientes a evitar la propagación del coronavirus entre sus dependientes, en el caso en consulta.

En efecto, de acuerdo al artículo 37 del Decreto Supremo N°594, de 2000, del Ministerio de Salud, debe suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o la integridad física de los trabajadores correspondiendo al empleador tal obligación.

En este evento, el empleador deberá preocuparse de tomar las medidas tendientes a evitar contagios por coronavirus entre sus dependientes dentro de sus instalaciones de manera que resulta procedente y acorde con esta normativa que disponga que a sus trabajadores que se les controle la temperatura para evitar contagios, de suerte tal que, en el contexto de la crisis sanitaria que nos afecta, en lo pertinente a su consulta, en opinión de esta Dirección no existiría inconveniente en que el empleador adopte como medida de protección de sus trabajadores que se les tome la temperatura con termómetro, siempre que ello no implique un contacto físico con aquéllos. Lo anterior dado que de esta manera se puede saber si un trabajador presenta síntomas del virus y evitar así el contagio del resto de los trabajadores. Respecto de la posibilidad de tomar la temperatura y verificar síntomas a otras personas que hagan ingreso a las instalaciones y que no sean trabajadores de la misma, corresponderá seguir los lineamientos que sobre el particular determine

la Autoridad Sanitaria, no correspondiendo a la DT referirse a este particular. Además, la DT ha señalado mediante dictamen N° 1116/004, de 06.03.2020, que en relación al impacto laboral de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus, los empleadores deben implementar las medidas de prevención establecidas por la autoridad sanitaria, tendientes a colaborar en la eventual emergencia sanitaria que pudiere producir en la población trabajadora la propagación del señalado virus en los lugares de trabajo y proporcionar efectiva y oportunamente a los trabajadores información actualizada que emane de la autoridad sanitaria u otra competente que diga relación con la prevención y contención del virus. También les corresponde controlar eficazmente la adopción de las medidas al interior de la empresa, con el objeto de lograr la real aplicación de las mismas entre los trabajadores.

En este contexto y en uso de las facultades de administración de la empresa que la ley le confiere, resulta procedente que el empleador determine que sean los guardias de seguridad quienes le tomen la temperatura a los trabajadores que ingresan a las instalaciones, en particular si se tiene en consideración que ellos, por lo general, se encuentran ubicados a la entrada de las mismas, y por lo tanto, les resulta más pertinente cumplir con tal medida.

Sobre este particular cabe hacer presente que los guardias por los que se consulta serían también trabajadores de otra empresa, por lo que de acuerdo a lo señalado en el citado dictamen, en lo pertinente, según lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo y al artículo 3° del DS N° 594, de 1999, de Salud, la empresa estará obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o de terceros contratistas que realizaron actividades para aquella, y en tal virtud el empleador debe tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con los protocolos y directrices que determine la autoridad sanitaria.

En relación a su segunda consulta, los incisos 1° y final del artículo 12 del Código del Trabajo prescriben:

"El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

"El trabajador afectado podrá reclamar en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso primero o de la notificación del aviso a que alude el inciso segundo, ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes".

De la norma citada se colige que el empleador dispone de la facultad de alterar unilateralmente la naturaleza de los servicios, a condición de que se trate de labores similares y siempre que ello no importe menoscabo para el trabajador. Ahora bien, esta Dirección ha señalado en su jurisprudencia administrativa que labores similares son aquellas que requieren de idéntico esfuerzo intelectual o físico; que se realicen en condiciones higiénicas y ambientales parecidas a aquellas en que se desempeñaba el trabajador y que se efectúen en un nivel jerárquico semejante a aquel en que se prestaban los servicios convenidos primitivamente.

Por su parte, definió que constituye menoscabo todo hecho o circunstancia que determine una disminución del nivel socio-económico del trabajador en la empresa, tales como mayores gastos, una mayor relación de subordinación o dependencia, condiciones

ambientales adversas, disminución del ingreso, etc.

Ahora bien, el trabajador tiene derecho de reclamar ante la Inspección del Trabajo si estima que el empleador no ha dado cumplimiento a estos requisitos copulativos antes indicados, situación que en ese evento es analizada y resuelta caso a caso, de suerte tal que en el evento de existir controversia la competencia corresponderá al inspector del trabajo respectivo, no pudiendo por tanto la DT emitir un pronunciamiento en los términos requeridos en su solicitud.

Sin perjuicio de lo antes indicado se hace presente a Ud. que esta Dirección ha señalado mediante dictamen N°1762/8, de 03.06.2020, en lo pertinente, que el artículo 20 de la ley N°21.227, modificada por la ley N°21.232, prevé que las empresas o establecimientos que durante la vigencia de las normas del Título I y, conforme con la resolución a que alude el inciso segundo del artículo 1º, deban continuar funcionando para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la salud, el abastecimiento de bienes esenciales, la alimentación o la seguridad de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, podrán alterar la naturaleza de las funciones que deberán desempeñar sus trabajadores durante ese período, resguardando siempre los derechos fundamentales de estos últimos.

A su vez, el inciso segundo de la norma en referencia dispone que, una vez finalizado el plazo establecido anteriormente, se restablecerán de pleno derecho las condiciones contractuales originalmente convenidas, teniéndose por no escrita cualquier disposición en contrario.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informa que:

1.- El empleador puede adoptar como medida de protección para evitar el contagio por covid 19 de sus trabajadores que se les tome la temperatura y, por lo tanto, puede determinar que sean los guardias de seguridad quienes efectúen esta labor respecto de los trabajadores que ingresan a las instalaciones de la empresa.

2.- La posibilidad de usar la facultad unilateral contemplada en el artículo 12 del Código del Trabajo respecto de las funciones que cumplen los guardias de seguridad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos copulativos contemplados en el mismo, en los términos expuestos en el presente oficio.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

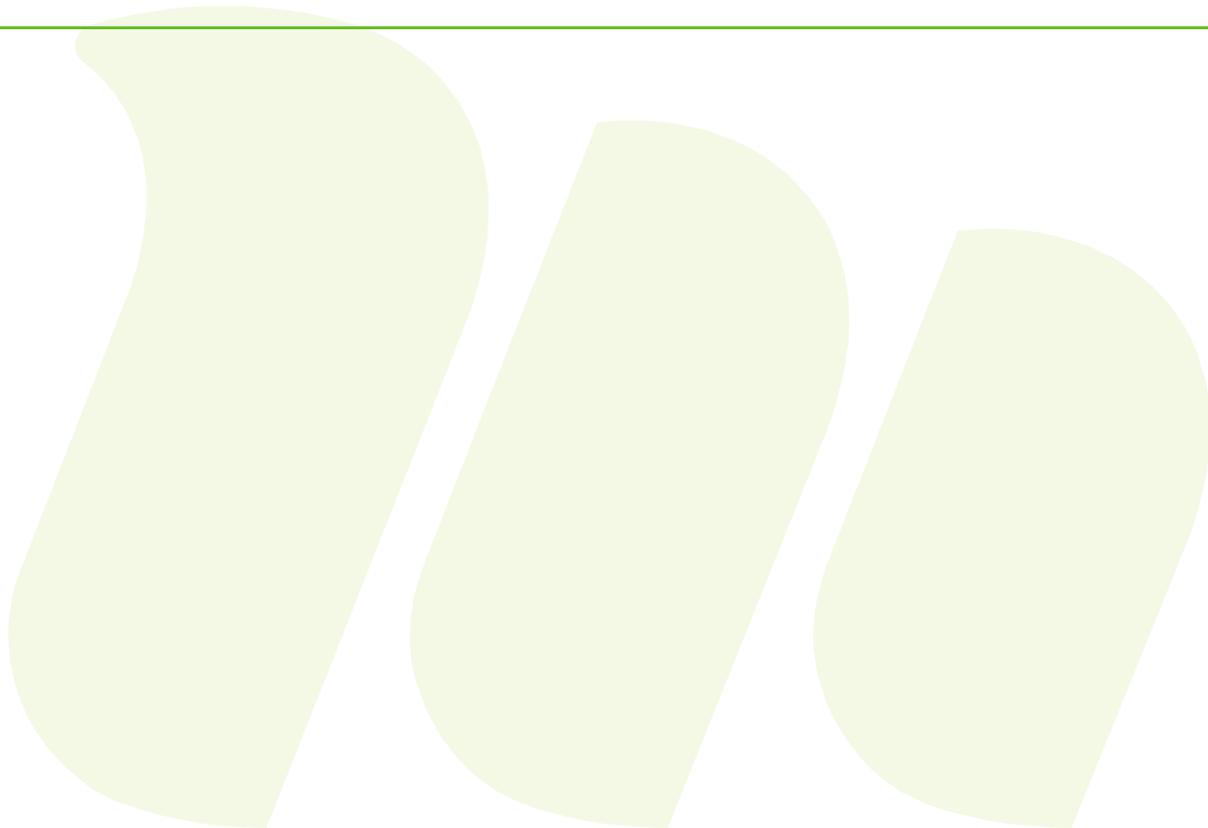


I.- Circulares SUSESO que imparten instrucciones generales:

1.- Circular N° 3560, 01.12.20, de SUSESO.

Materia: Introduce ajustes al anexo N°14 "Instructivo y Formatos de estudios de puestos de trabajo por sospecha de patología MEES" Modifica el título III. Calificación de enfermedades profesionales del libro III. Denuncia, calificación y evaluación de incapacidades permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744.

Vigencia: Inmediata



II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-132412-2020, 18.12.20, R-64668-2020

Materia: Instruye a Mutual a coordinar con empresa facilidades pertinentes para el cumplimiento de las medidas prescritas por enfermedad profesional.

Dictamen: Empresa solicita se dejen sin efecto o se suspenda la ejecución de las medidas y el programa de Vigilancia que le instruyó Mutual, a raíz de la Resolución Exenta N° R-01-UME-39017-2020, de 30 de abril de 2019. Todo ello por - según señala - la situación de emergencia que se vive en el país (Estado de Excepción Constitucional de Castástrofe), que - indica - no le permite cumplir tales instrucciones. La recurrente enumera en detalle las razones por las que no podría cumplir con lo ordenado.

Mutual informó de las medidas que ordenó al efecto, con la finalidad de modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad laboral de uno de sus trabajadores, lo cual este Organismo resolvió mediante la Resolución Exenta mencionada; señala que dispuso que tales medidas debían ser implementadas por la empleadora en un plazo máximo de 90 días.

SUSESO precisó que, ponderada la situación por esta Entidad, se ha determinado instruir al Organismo Administrador, a fin de que se coordine con la Empresa recurrente, con el objeto que le otorgue las facilidades que sean pertinentes para aplicar las medidas indicadas y la asista en esta tarea.

Por tanto, SUSESO resolvió estimar atendida la presentación de la empresa, instruyendo a Mutual, a fin de que proceda en la forma indicada.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-120102-2020, 20.11.20, R-85914-2020

Materia: Confirma patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. Evidencia de alteraciones degenerativas no atribuible a trabajo como profesor de lenguaje en modalidad de teletrabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Epicondilitis de codo derecho", de lo que discrepa. Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Epicondilitis de codo derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su codo derecho, no atribuibles al trabajo que realiza como profesor de lenguaje en modalidad de teletrabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto el diagnóstico evidenciado no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-114580-2020, 20.11.20, R-87100-2020

Materia: Confirma patología TMERT como de origen común. No enfermedad profesional. No hay evidencia de factores de riesgo atribuible a trabajo como asistente administrativa en modalidad de teletrabajo.

Dictamen: Trabajadora reclama en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnósticos de "Tendinosis de mango rotador y Bursitis subacromial con Quiste sinovial dorsal de muñeca en extremidad superior izquierda", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por los diagnósticos de "Tendinosis de mango rotador y Bursitis subacromial con Quiste sinovial dorsal de muñeca en extremidad superior izquierda" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, en las actividades que realiza como asistente administrativa en modalidad de teletrabajo, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto los diagnósticos evidenciados no tienen relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-116231-2020, 12.11.20, R-90126-2020

Materia: Aprueba atención médica otorgada en forma oportuna, adecuada y suficiente.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que producto de nuestro actuar la trabajadora tuvo que en reposo por un período de tiempo excesivo respecto de las lesiones que padeció el 13.01.20, lo cual perjudicará la tasa de siniestralidad de la empresa.

Mutual informó acerca de la situación médica de la trabajadora.

SUSESO indicó que la Ley N° 16.744 y el citado D.S. N° 67, establecen una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efectiva que registren las empresas, la que considera el total de los días perdidos y, conforme a la letra g) del mencionado artículo 2°, día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que dicha Mutual ha otorgado a la trabajadora, con motivo del accidente del trabajo que le acaeció el día 13.01.20, las atenciones necesarias en forma oportuna, adecuada y suficiente, tomando en consideración la condición médica presentada y la situación sanitaria causada por la pandemia mundial del coronavirus.

Que, por su parte, cabe hacer presente que no es posible dar mayor información respecto a la situación médica de la afectada, por cuanto se trata de datos sensibles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.

Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo interpuesto, por lo que confirma lo obrado por Mutual.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-132377-2020, 18.12.20, R-103408-2020

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente común. Aun cuando exista negligencia inexcusable no obsta a que se califique de laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió su trabajadora, operaria de bodega, el 22.06.20, quien ingresó ese mismo día refiriendo que en su lugar trabajo y al salir de la cámara de frío para luego recoger el casco, le cayó una caja sobre la mano derecha, sintiendo intenso dolor e impotencia funcional en su dedo anular derecho. Estima la Empresa que el siniestro se produjo, porque la trabajadora no cumplió con las normas establecidas para realizar sus labores.

Mutual hizo presente que aún cuando determine que el accidente se debió a una negligencia inexcusable, ello no le hace perder su carácter de laboral y procedería que la Mutual otorgue a la referida trabajadora todas las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744, sin perjuicio de la sanción pecuniaria a la que hubiere lugar para el trabajador negligente conforme al art. 70 de la mencionada ley.

SUSESO expresó que el N° 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

Que, en la especie, la Empresa recurrente no desconoce el infortunio que afectó a la trabajadora, solo indica que éste se produjo por una supuesta negligencia en su actuar, situación que - tal como se aprecia conforme a la normativa aplicable - no obsta para que

un accidente pueda ser calificado como de carácter laboral. Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y consideraciones señaladas, es menester concluir que el siniestro aludido constituye un accidente del trabajo. Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo actuado y resuelto por Mutual en este caso.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-117345-2020, de 14.11.20, R-108333-2020
Materia: Confirma que prestaciones médicas otorgadas por Mutual fueron oportunas, adecuadas y eficientes. Manejo inicial adecuado que puede cambiar en base a evolución del afectado.

Dictamen: Empresa solicitó la revisión en relación a la calidad, oportunidad y eficacia de las prestaciones médicas otorgadas por Mutual a su trabajador, generadas por el evento del 15.05.19. Señala que consideran que no fueron las adecuadas generando mayor cantidad de días perdidos y secuelas que fueron evaluadas. Mutual informó.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador de origen laboral, Mutual le otorgó prestaciones oportunas, adecuadas, eficientes y oportuna para lograr la recuperación del trabajador, con un manejo inicial adecuado ante los hallazgos que se evidenciaban al examen físico e imagenológicos de ese momento, el que en base a la evolución posterior de una paciente, Mutual le otorgó prestaciones oportunas, adecuadas, eficientes y oportuna para lograr la recuperación del trabajador, con un manejo inicial adecuado ante los hallazgos que se evidenciaban al examen físico e imagenológicos de ese momento, el que puede cambiar en base a la evolución posterior del afectado, la cual no se puede prever toda vez que esta responde a factores propios de cada paciente.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual relación a las prestaciones otorgadas al trabajador en relación con el accidente en comento. Por tanto, procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-117066-2020, de 13.11.20, R-108970-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Trabajador no acreditó circunstancias del accidente por el que consultó en Mutual dos días después de ocurrido.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó su afiliado y que motivó la emisión de la Carta de Cobranza N° UACM120719, de fecha 01.07.20 de Mutual, de lo que discrepa, ya que considera que la dolencia se produjo a raíz del accidente ocurrido el 31.05.20.

Mutual envió antecedentes que dan cuenta que no calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto el afectado no aportó elementos tales como testigos u otro antecedente que diera cuenta del accidente, en los términos por él relatados.

SUSESO señaló que en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma fehaciente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto el trabajador requirió asistencia médica en los servicios asistenciales de la indicada Mutualidad, 02.06.20, es decir, 2 días después de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración. Por lo anterior, la lesión que exhibió pudo haberla sufrido en un siniestro anterior o posterior al referido.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar reclamo interpuesto por ISAPRE, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para el siniestro que sufrió su afiliado.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-125745-2020, de 02.12.20, R-121299-2020
Materia: Trabajador independiente que no cumple los requisitos para tener cobertura de la Ley 16.744. No registra cotización en el mes anteprecedente al del accidente.

Dictamen: Interesado reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como accidente común, el evento que le habría acaecido el día 2 de marzo de 2020, de lo que discrepa.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 03.03.20, derivado desde Clínica Lircay, por diagnóstico de fractura de cadera derecha que presentó producto de la caída que sufrió el

día anterior desde un camión.

Mutual explicó que el interesado se adhirió como trabajador independiente 01.03.20 no contando con cobertura al momento de su accidente, en atención a que no había pagado ninguna cotización bajo este concepto. Por lo tanto, el trabajador no reúne los requisitos para tener la cobertura de la Ley 16.744, toda vez que al momento de accidentarse, no registraba cotizaciones como trabajador independiente.

SUSESO señaló que conforme al número 1 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del Compendio Normativo, citado en Vistos, son trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744, aquellos que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, y deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744.

Por su parte, el número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del mismo Compendio establece que "aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744".

Que, por último, el número 3, Letra E, del Título II del Libro VI del mismo Compendio, señala que los trabajadores independientes voluntarios "deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente".

Que, al respecto, de conformidad a los antecedentes aportados, si bien el afectado se encontraba registrado como trabajador independiente voluntario con fecha 01.03.20, sólo registra cotizaciones del Seguro de la Ley N° 16.744 en los meses de marzo y agosto de 2020. Además, de acuerdo a la normativa citada, el interesado ha debido cotizar al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente, tal es, enero de 2020, a fin de tener derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral por el siniestro en comento. Por lo tanto, cabe concluir que no se encuentra protegido por la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UME-128552-2020, 10.12.20, R-123073-2020

Materia: Confirma calificación de patología Covid-19 como enfermedad profesional. Trabajador fue declarado por MINSAL como contacto estrecho laboral. Se acreditó riesgo laboral por sobre contexto epidemiológico en curso.

Dictamen: Empresa solicitó reconsideración de calificación de Mutual como enfermedad profesional de la patología Covid-19 que afectó a su trabajador.

Mutual informó que el paciente ingresó en la Mutual el 27.05.20, vía remota, por contacto estrecho con caso confirmado con COVID 19, quien trabajaba directamente con él, era su supervisor y se transportaban en camioneta de la empresa desde Santiago a Los Andes todos los días. El trabajador es hermano del contacto estrecho. Aislamiento realizado en su hogar. PCR realizado el 17.05.20, resulta Positivo para Covid 19. Se realiza seguimiento telefónico al paciente, hasta fecha de alta el 30.07.20, que el 03.06.20, en contacto telefónico de seguimiento, el trabajador informa que su madre fallece por COVID 19 ese mismo día.

Que, el Caso es evaluado como: Enfermedad Profesional, "toda vez que en relación con el manejo de casos COVID positivos, en base a las indicaciones que el Ministerio de Salud ha tenido a la vista, emanada en el periodo de atención del trabajador, se establece contacto

estrecho y relación de causalidad con la actividad netamente laboral". La situación clínica del trabajador se encuentra validada por MINSAL, como contacto estrecho laboral, según información epidemiológica disponible, por cuanto el caso cumple con los criterios de contacto estrecho laboral, según normativa vigente.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la licencia médica otorgada al trabajador por el referido diagnóstico, es de origen laboral, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos y laborales del paciente, se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso. Se establece contacto estrecho laboral por MINSAL, considerándose el caso como enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo calificación de origen de enfermedad. Se confirma el caso como enfermedad profesional, manteniendo la calificación Mutua.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-134104-2020 de 22.12.20, R-126998-2020
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Trabajador que sufrió ataque con arma blanca no tuvo rol pasivo sino que dio inicio a la agresión.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutua, por cuanto calificó como de origen común el accidente que sufrió el día 12 de agosto pasado, determinación de la que discrepa, ya que, fue atacado con un arma blanca por un trabajador de la misma empresa, llegando al lugar de los hechos Carabineros, quienes constataron el ataque y se llevaron detenido al agresor, quien pasó a control de detención, constatándose las lesiones que sufrió en el Hospital Diego de Almagro, conforme lo señalado y, teniendo presente los restantes descargos contenidos en su presentación, solicita se instruya en su caso el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

Mutua remitió los antecedentes e informó que el trabajador ingresó el 02.10.20, refiriendo que dos meses antes, 12.08.20, en la tarde al dar instrucción a trabajadores se encontró con uno que se encontraban ebrio, quien comenzó a insultarlo, agrediendo con un arma blanca (cuchillo). Al tratar de esquivarlo le ocasiona una herida en su mano izquierda, recibiendo la primera atención en Hospital Diego de Almagro.

Al respecto, precisó que, calificó la referida contingencia como de origen común, puesto que, en la situación en estudio de acuerdo a la investigación realizada y demás antecedentes recabados, no puede sostenerse que el citado trabajador haya sido víctima de una agresión en dicho contexto, por cuanto tuvo una conducta confrontacional con su agresor, asumiendo un rol provocador que le hizo perder su calidad de sujeto pasivo en dicho conflicto.

SUSESO señaló que de los antecedentes, en especial la investigación de Mutua y la empresa, se desprende que, el día del accidente en estudio, había algunos trabajadores en estado de ebriedad, por lo que, se comenzó a gestionar su traslado, por lo que, se le indicó a la secretaria y al afectado que no salieran de la oficina, sin embargo éste no acató lo indicado, saliendo de las oficinas, momentos en que tuvo contacto con el señor R, dándose inicio a una discusión entre ambos que derivó en una pelea. Acotó, asimismo, que el agredido tomó una piedra del tamaño de un melón y se la arrojó al señor R, objeto contundente que éste esquivó.

Por otra parte, la investigación señala que el problema entre el afectado y el señor R había iniciado en la mañana de ese día, puesto que, el primero de ellos, habría entregado a la jefatura un video que daba cuenta que algunos trabajadores, dentro de ellos, el agresor habían estado bebiendo, siendo dicho proceder el que en definitiva generó la discusión y posterior agresión entre ambos trabajadores. Por otra parte, la jefa directa del afectado refirió que, el señor R amenazó al agredido, siendo éste (lesionado) el que dio el primer golpe.

De acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En la especie, el recurrente no tuvo un rol pasivo sino que, por el contrario, tuvo un rol

provocador al salir de la oficina en que se encontraba, no obstante habersele señalado que no lo hiciera, además, de increpa a su agresor, como se ha indicado, tomando y tirándole una piedra al que sindicó como su agresor, oportunidad en que éste lo atacó. Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto por el interesado, por lo que en la especie no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-128006-2020, 09.12.20, R-135024-2020
Materia: Confirma calificación de común. No accidente de trayecto. Siniestro ocurrió en el interior del estacionamiento de su domicilio, por lo que se trata de un accidente doméstico.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual que calificó como de origen común y no del trayecto el siniestro sufrido por su afiliado a las 21:50 horas del 06.09.20, en circunstancias en que se desplazaba en una camioneta de la empresa, desde su lugar de trabajo hacia su habitación, y luego de ingresarla a su estacionamiento, antes de cerrar el portón eléctrico, fue amenazado por dos sujetos, que portaban cuchillos y martillos.

Mutual remitió los antecedentes y manifestó que las circunstancias que le provocaron la lesión al trabajador, no forman parte de los riesgos que son inherentes al trayecto, ya que el accidente es de carácter domiciliario, toda vez que había finalizado su desplazamiento, pues ya estaba al interior de su casa habitación. Por tanto, concluye, no corresponde otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744.

SUSESO señaló que de acuerdo al número 1, Capítulo II, letra B, Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N° 16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente."

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos DIAT y Declaración del Trabajador de 28/10/2019, consta que el trabajador afectado sufrió el accidente a las 21:50 horas del 06/09/2020, en el interior del estacionamiento de su domicilio, específicamente, antes de alcanzar a cerrar el portón. De lo expuesto se desprende que se trata de un accidente doméstico, pues el trayecto ya había concluido.

Que, atendido lo antes expresado, procede concluir que la determinación de la Mutuality se ajusta a la normativa que regula la materia.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto y confirmar lo dictaminado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-134199-2020, 22.12.20, R-139392-2020
Materia: Siniestro no constituyó un accidente del trabajo. Al momento de ocurrencia el contrato de trabajo estaba suspendido conforme a la Ley 21.227.

Dictamen: ISAPRE solicitó un pronunciamiento en relación al origen común o laboral del diagnóstico "Cuerpo extraño ocular conjuntival", indicado a su afiliado en la Carta de Cobranza N° UACM125618, de Mutual.

El 16.09.20, en circunstancia que el trabajador se encontraba trabajando como mecánico en el taller de su empresa y mientras estaba bajo un auto, le cayó una esquirla en su ojo izquierdo, resultando lesionado.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus dependencias médicas 17.09.20 por el siniestro ocurrido el día anterior. Sin embargo, al momento en que el afectado habría sufrido la lesión a que alude, su contrato de trabajo se encontraba suspendido, conforme a los términos establecidos en la Ley N° 21.227. Más allá las circunstancias que declaró el afectado haber sufrido el accidente que nos ocupa, lo cierto es que en todo momento su contrato de trabajo estaba suspendido, por tanto, es dable colegir que, a la fecha de ocurrencia del citado infortunio, no estaba vigente el vínculo contractual laboral.

SUSESO hace presente que el artículo 3°, de la Ley N° 21.227, establece en síntesis que, durante la vigencia del acto o declaración de autoridad:

- Se suspenden los efectos del contrato individual de trabajo, lo que implica el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

- Pese a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, las que se calcularán sobre el 100 por ciento de las prestaciones que establece el Título I de la misma Ley de Protección al Empleo para las cotizaciones de pensión y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud.

- Los trabajadores tendrán derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto en las normas que rigen la materia, suspendiéndose por dicho período la prestación a que se refiere el artículo 1° inciso primero de la Ley N° 21.227.

Que, en la especie, se tuvo a la vista que el contrato de trabajo que une al trabajador con su empleador se encontraba suspendido, sin que se haya acompañado algún documento que indique lo contrario.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, toda vez que el siniestro que sufrió afectado tuvo lugar cuando el contrato de trabajo se encontraba suspendido y por ende, no constituyó un accidente del trabajo por el que se le deba otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.



Capítulo VI

Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



Durante diciembre del año en curso, la Resolución N° 591 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020), que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso", siguió sumando modificaciones, de las que destacamos las siguientes:

Norma	Fecha Publicación	Materia	Síntesis
Resolución 1045 Ministerio de Salud	04.12.2020	Modifica Resolución 591 del MINSAL	<p>Dispone las siguientes modificaciones a la Resolución 591:</p> <p>Numeral 6: párrafo 5° (salidas en Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores).</p> <p>Numeral 40: nuevo párrafo 5° (Reglas para Actividades y eventos deportivos en localidades en Paso 3 y 4 que se celebren en lugares cerrados)</p> <p>Numeral 42: nuevo párrafo 2° (En localidades en Paso 3, 4 y 5 autoriza establecimientos de educación parvularia, básica y media, de acuerdo a reglas que indica)</p> <p>Numeral 43: Amplía prohibición de recalada en todos los puertos chilenos hasta el 01.03.2021.</p> <p>Numeral 44: modifica párrafo 6° (Elimina permiso adicional al pasaporte sanitario).</p> <p>Numeral 64: nuevo numeral 64 (regula actividades deportivas en localidades Paso 3)</p> <p>Numeral 67: nuevo numeral 67 (regula actividades deportivas en localidades Paso 4)</p> <p>Elimina numeral 69 bis</p> <p>Numeral 70: elimina literal K.</p>
Resolución 1055 Ministerio de Salud	07.12.20	Modifica Resolución N° 997 exenta, de 2020 del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias para el ingreso al país por brote de Covid-19	<p>Modifica la resolución N° 997, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Numeral 6: Modifica primer párrafo (requisitos a toda persona que ingresa al país).</p> <p>Crea nuevo Numeral 6 bis: <i>"Dispóngase que toda persona que ingrese desde el extranjero, sin importar su nacionalidad, lugar de origen o región de destino en Chile, podrá ser seleccionada, en forma aleatoria por la Autoridad Sanitaria, en el momento de su ingreso, para ser sometida a un examen de detección directa para SARS-CoV-2 determinado por la Autoridad Sanitaria.</i></p> <p><i>Si un chileno o extranjero residente de manera regular en el país no accediera a realizarse el examen del que trata este numeral, deberá permanecer en cuarentena durante los 14 días siguientes a su ingreso al país, independiente del resultado negativo que pudiese tener un test PCR para SARS-CoV-2 realizado con anterioridad o posterioridad. En caso que sea un extranjero no residente de manera regular en el país quien se niegue a practicarse el señalado examen, se aplicará lo dispuesto en el Código Sanitario o en el Reglamento Sanitario Internacional."</i></p> <p>Numeral 7: Modifica las expresiones que indica.</p>
Resolución 1057 Ministerio de Salud	10.12.20	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y modifica Resolución 591 MINSAL	<p>Dispone que las localidades que indica retroceden a Paso 1 a contar de las 05:00 horas del 10.12.2020.</p> <p>Dispone que las localidades que indica retroceden a Paso 2 a contar de las 05:00 horas del 10.12.2020 (entre otras, todas las comunas de RM).</p> <p>Ello implica que los habitantes deben permanecer en cuarentena o aislamiento los días sábado, domingo y festivos y observar las medidas dispuestas en el Paso 2: Transición en la Resolución 591.</p> <p>Exceptúa de la obligación de cumplir el aislamiento o cuarentena establecido en una determinada localidad, a las personas que se encuentren en las circunstancias que se señalan en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 29.639, del 7 de diciembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.</p> <p>Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de las personas exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento o cuarentena.</p> <p>Modifica la Resolución 591:</p> <p>Agrega Numeral 61 ter (dispone de las reglas de funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos en lugares abiertos en comunas en Paso 2).</p> <p>61 ter. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, en lugares abiertos, hasta el 25% de su capacidad o guardando una distancia mínima de dos metros lineales entre mesas. Para efectos de este numeral, se entenderá como lugar abierto aquel que no tiene techo o aquel que, teniendo techo, cuenta con más del 50% de su perímetro sin muros.</p> <p>La estadía máxima de los clientes no debe exceder las dos horas. Para estos efectos, el recinto establecerá franjas de dos horas para el ingreso de los clientes. Una vez cumplido este tiempo, todo el local deberá ser sanitizado por un espacio de 15 minutos. Una vez que hayan transcurrido los señalados 15 minutos, podrá entrar un nuevo grupo de clientes durante una franja de dos horas y así sucesivamente.</p> <p>No se permite la atención de público en lugares cerrados de restaurantes, cafés y análogos.</p> <p>Mantiene los siguientes cordones sanitarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Provincia de Chiloé ● Zona urbana de la comuna de Punta Arenas ● Ciudad de Puerto Williams <p>Mantiene que la medida señalada en numeral 4 de la Resolución N° 591 (aislamiento en razón de horario determinado/toque de queda) regirá entre las 20:00 y las 05:00 horas en las comunas que indica correspondientes a la Regiones del Biobío, de Los Lagos y de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p>

Norma	Fecha Publicación	Materia	Síntesis
Resolución 1101 Ministerio de Salud	19.12.20	Modifica Resolución 997 exenta, de 2020 (dispone medidas sanitarias para el ingreso al país por brote de Covid-19.)	Modifica numeral 7 de la Resolución 997. Entre otras modificaciones, excluye de la obligación de contar con PCR negativo a extranjeros no residente que ingresan al país (numeral 4) en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> Extranjeros tripulantes de naves y aeronaves que ingresen a territorio nacional Extranjeros que porten visas diplomáticas y oficiales emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
Resolución 1104 Ministerio de Salud	22.12.20	Modifica Resolución 997 exenta, de 2020 (dispone medidas sanitarias para el ingreso al país por brote de Covid-19.)	Entre otras modificaciones, incorpora un numeral 6 ter nuevo en la Resolución 997: <i>“6 ter. Dispóngase que todas las personas que ingresen al país, y que hayan estado en el Reino Unido durante los últimos 14 días, deberán cumplir con la medida de cuarentena por 14 días. En este caso, no será aplicable la medida dispuesta en los párrafos segundo y siguientes del numeral 3.”.</i>
Resolución 1106 Ministerio de Salud	23.12.20	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19	<ul style="list-style-type: none"> - Dispone que localidades que indica retroceden a Paso 2 a contar de las 05:00 horas del 23.12.20. - Dispone que las localidades que indica avanzan a Paso 2 a contar de las 05:00 horas del 23.12.20. - Dispone que las localidades que indica avanzan a Paso 4 a contar de las 05:00 horas del 21.12.20. - Reemplaza en el numeral 4 de la Resolución 591, de 2020, la expresión “00:00” por “22:00” (aislamiento en razón de horario determinado/toque de queda). Esta medida, toque de queda a contar de las 22:00 horas, comenzará a regir desde el 26.12.20, con excepción en la Región de Los Ríos en la que comenzará a regir el 23.12.20. - Deja sin efecto a contar del 26.12.20 todas aquellas medidas que dispongan horarios distintos de toque de queda al indicado en esta Resolución. - Pone término a contar de las 05:00 horas del 22.12.20 el cordón sanitario establecido en la provincia de Chiloé. - Mantiene los siguientes cordones sanitarios: <ul style="list-style-type: none"> • Zona urbana de la comuna de Punta Arenas • Ciudad de Puerto Williams

Norma	Fecha Publicación	Materia	Síntesis
Resolución 1110	24.12.20	Dispone medidas sanitarias que indica en Navidad y Año Nuevo por brote de Covid-19	<p>- Deja constancia que las medidas establecidas en la Resolución 591, de 2020, del MIN-SAL se mantienen vigentes, con excepción de las siguientes, las cuales regirán exclusivamente los días 24, 25, 26, 30 y 31 de diciembre, así como los días 1 y 2 de enero de 2021, según corresponda.</p> <p>- La medida contenida en el numeral 4 de la Resolución 591 (toque de queda) regirá excepcionalmente para todas las comunas del país en Paso 2, 3, y 4, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 25/12: entre las 02:00 y las 05:00 horas ● 01/01: entre las 02:00 y las 05:00 horas <p>Las comunas en Paso 1, los días 25/12 y 01/01 se regirán por la norma general.</p> <p>Prohíbe la realización o participación en fiestas y, en general, en cualquier evento o actividad social y recreativa en todo el país, independientemente del Paso en que se encuentre la comuna.</p> <p>Esta medida regirá a contar de las 20:00 horas del 24/12 y hasta las 05:00 horas del 26/12, y a contar de las 20:00 hora del 31/12 y hasta las 05:00 del 02/01.</p> <p>Se permiten eventos o actividades sociales o recreativas en residencias particulares localizadas en comunas en Paso 2, 3, y 4, cuyo aforo máximo dependerá del Paso en el que se encuentre la comuna, y se aplicará tanto para lugares abiertos como cerrados, según lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Paso 2: 15 personas incluidos los residentes habituales ● Paso 3: 20 personas incluidos los residentes habituales ● Paso 4: 30 personas incluidos los residentes habituales <p>Esta medida regirá los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero de 2021.</p> <p>Para el desplazamiento de personas, desde y hacia localidades que se encuentren en Paso 2 los días 25/12 y 01/01, para efectos distintos de los señalados en este numeral, deberán contar con el permiso respectivo (Ordinario 30.834 de 21.12.20, del Min. Int. y Seg. Púb.).</p> <p>Dispone un cordón sanitario en torno a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Región Metropolitana de Santiago ● Zona del gran Valparaíso ● Región de Valparaíso ● Zona del gran Concepción <p>Zona urbana de las comunas de Temuco y Padre Las Casas</p> <p>En consecuencia, prohíbe el ingreso y salida de dichas zonas.</p> <p>Esta medida comenzará a regir a contar de las 18:00 horas del 30/12 y durará hasta las 05:00 del 02/01.</p> <p>Solo podrán cruzar a través de los cordones sanitarios, las personas que estén en posesión de permiso para retornar a su residencia habitual o de un salvoconducto.</p>
Resolución 1117	24.12.20	Rectifica Resolución N° 1106 exenta de 21.12.20 del Ministerio de Salud	Rectifica el numeral 4 (cuadro con el listado de comunas y el Paso en la que se encuentran).



www.mutual.cl